



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

BOLETIN OFICIAL

Correo Argentino
FRANQUEO A PAGAR Nº 117
TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 3382

AÑO VI

Nº 746

USHUAIA, Viernes 17 de Enero de 1997

Pag. 1

Sancionada el día 23 de Diciembre de 1996.-
Promulgada el día 10 de Enero de 1997.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º. Créase la Comisión de Desarrollo, Seguimiento y Fiscalización de las metas contenidas en el Programa de Reforma e Inversiones en el Sector Educativo (P.R.I.S.E.), en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las que conforman el Anexo I de la presente Ley.

ARTICULO 2º. Son objetivos de la Comisión creada en el artículo precedente:
a) Elaborar las matrices, programas, acciones y todo aquello que conduzca a la implementación de las distintas metas contenidas en el Programa de Reforma e Inversiones en el Sector Educativo (P.R.I.S.E.);

b) determinar prioridades respecto de las metas contenidas en el Programa de Reforma e Inversiones en el Sector Educativo (P.R.I.S.E.);

c) asesorar al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación y Cultura, sobre las medidas a adoptar que faciliten la concreción de las metas del P.R.I.S.E. que resulten ejecutables conforme lo establecen las disposiciones de la presente Ley;

d) realizar el seguimiento y fiscalización respecto de la ejecución de lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente artículo;

e) elaborar los dictámenes referidos a los temas para los cuales ha sido creada la Comisión.

ARTICULO 3º. La Comisión estará integrada por:

a) Dos (2) representantes del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia;
b) un (1) representante de la Unidad Ejecutora Provincial del Programa de Reforma e Inversiones en el Sector Educativo, del área pedagógica;

c) tres (3) representantes docentes, de diferentes niveles del sistema educativo, elegidos por sus pares;

d) tres (3) Legisladores, uno (1) por cada Partido Político con representación en la Legislatura Provincial;

e) dos (2) alumnos que cursen el ciclo superior del nivel medio;

f) dos (2) miembros representando a la comunidad educativa (padres).

La no integración en tiempo y forma de los miembros descriptos en los incisos e) y f) del presente no impedirá el funcionamiento de la Comisión. El Ministerio de Educación y Cultura se encargará de integrar a estos representantes de la comunidad educativa.

ARTICULO 4º. La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Educación y Cultura, que el Ministro del área respectiva designe.

Con excepción de los representantes del Poder Legislativo, los integrantes serán designados por decreto del Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de las áreas o entidades que representan.

Los representantes descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo precedente deberán contar con título docente, en los términos de la Ley Nacional Nº 14.473 y Territorial Nº 261.

ARTICULO 5º. Los representantes docentes deberán ser comisionados en sus funciones en cada oportunidad en que deban asistir a las reuniones que se celebren con motivo del funcionamiento de la Comisión creada en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 6º. La Comisión de Desarrollo, Seguimiento y Fiscalización se regirá por el Reglamento Interno de la Legislatura Provincial.

Los miembros integrantes de la Comisión podrán concurrir a las reuniones asistidos por asesores técnicos con voz pero sin voto.

Cada uno de los representantes serán miembros titulares y les corresponderá un miembro suplente, quien asumirá la titularidad cuando aquél renuncie. El miembro suplente deberá ser convocado con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación para ocupar el cargo.

ARTICULO 7º. Dentro de los diez (10) días corridos de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá convocar a la primera reunión a los miembros integrantes de la Comisión de Desarrollo, Seguimiento y Fiscalización a los efectos de conformar la misma.

ARTICULO 8º. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, en un plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de su promulga-

ción.

ARTICULO 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996.-

CASTRO

...-0-...

DECRETO Nº 48

USHUAIA, 10-01-97

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 350, Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

ESTABILLO
Roque L. MARTINELLI

ANEXOS

ANEXO I

Ley Nº 350

Programa de Reforma e Inversiones en el Sector Educativo

METAS

- 1.- Fortalecer las entidades provinciales de conducción educativa.
- 2.- Fortalecer las escuelas y mejorar la gestión.
- 3.- Establecer sistemas efectivos para el seguimiento, evaluación y retroalimentación del sector.
- 4.- Incrementar la inversión educativa, la equidad social y la eficiencia del financiamiento público de la educación.
- 5.- Fortalecer y mejorar la calidad de la formación docente.
- 6.- Satisfacer la nueva demanda de docentes calificados y establecer mecanismos adecuados de perfeccionamiento de personal en función de las reformas programadas.
- 7.- Profesionalizar una carrera docente y mejorar las condiciones laborales.
- 8.- Diseñar, implementar y evaluar diseños curriculares.
- 9.- Distribuir textos y materiales a zonas más necesitadas.
- 10.- Diseñar e implementar programas para la atención de grupos de bajo rendimiento escolar.
- 11.- Promover proyectos innovadores en las instituciones de nivel inicial, educación general básica y formación docente.
- 12.- Fortalecer el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y equipos.
- 13.- Expansión y adaptación del equipamiento para las escuelas.
- 14.- Expansión y adaptación de la infraestructura.

ARTICULO 1º. Créase la Comisión de Desarrollo, Seguimiento y Fiscalización de las metas contenidas en el Programa de Reforma e Inversiones en el Sector Educativo (P.R.I.S.E.), en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las que conforman el Anexo I de la presente Ley.

ARTICULO 2º. Son objetivos de la Comisión creada en el artículo precedente:
a) Elaborar las matrices, programas, acciones y todo aquello que conduzca a la implementación de las distintas metas contenidas en el Programa de Reforma e Inversiones en el Sector Educativo (P.R.I.S.E.);

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996.-

h-4